



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-289
12 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió el 5 de octubre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Oscar Alberto García Mora contra el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que mediante auto del 6 de agosto de 2020, el juzgado vigilado dio por terminado el proceso ejecutivo con radicado número 2016-02132-00, con ocasión al pago total de la obligación; sin embargo, el despacho no ha remitido los oficios correspondientes a la Policía Nacional, con el fin de comunicar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. Mediante auto del 6 de agosto de 2020, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de ello, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.
 - 1.3.2. Indicó que, para el cumplimiento del auto anterior emitió los oficios N° 1421 dirigido a la Policía Nacional Sección de Automotores y N° 1422 correspondiente al Parqueadero Juriscad, los cuales fueron remitidos el 6 de agosto del año en curso por correo electrónico, como se evidencia en los pantallazos allegados con la respuesta al requerimiento.
 - 1.3.3. Afirmó que, teniéndose en cuenta el trámite dado a los oficios referenciados, el despacho ha cumplido de manera oportuna con el envío de los mismos, para efectos de que se cumpla con lo ordenado en el auto del 6 de agosto de 2020, anteriormente mencionado.
 - 1.3.4. Finalmente, preciso que de los correos remitidos obtuvo respuesta positiva por parte de la Policía Nacional, quien informó el conocimiento de lo correspondiente al levantamiento de la medida cautelar en el proceso de la referencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha remitido los oficios correspondientes para la comunicación de la cancelación de las medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo con radicado número 2020-02132, a las entidades correspondientes.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Respecto a las actuaciones surtidas en el proceso por parte del funcionario judicial vigilado, en relación a la oportuna remisión de los oficios a las entidades correspondiente para la comunicación de la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo con radicado número 2020-02132, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- b. En el presente caso se observa que la petición de vigilancia judicial fue radicada el 5 de octubre de 2020, es decir que para esa época el despacho ya había remitido los oficios pertinentes motivo de la actual solicitud de vigilancia.
- c. Lo anterior, al tenerse en cuenta que con la respuesta al requerimiento, el Juzgado vigilado expuso que para el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 6 de agosto de 2020, emitió oficios N° 1421 y N° 1422 en la misma fecha del auto anterior, lo anterior, con el fin de comunicar de manera oportuna la decisión del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, remisión que se efectuó mediante correos electrónicos para que las entidades procedieran a lo pertinente (Anexo 1, fls 1 y 2).
- d. Así mismo, además de constatarse la anterior declaración dada por el funcionario vigilado, conforme a los pantallazos del envío de los oficios N° 1421 y N° 1422 mediante correo electrónico a las entidades referenciadas, esta Corporación evidencia que de dichas remisiones se obtuvo respuesta de confirmación del correo por parte de la Policía Nacional (Anexo 1, fl 3).
- e. En ese mismo sentido, en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el 28 de octubre del presente año en curso, se allegó memorial al despacho judicial vigilado con observación: “*Entidad de transito allega informe en donde toma nota de levantamiento de medida cautelar sobre vehículo, la misma que fue expuesta en conocimiento del interesado – Queda en archivo*”.
- f. En consecuencia, esta Corporación considera que no puede endilgársele correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo, al no encontrarse una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para remitir los oficios correspondientes donde se comunique la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en consecuencia de ello, se informe la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, pues como se expuso en los acápites que anteceden, la actuación del funcionario vigilado como director del proceso fue de manera oportuna y diligente en favor de los derechos del demandado, acá solicitante.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Oscar Alberto García Mora, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR